

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 11 de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 1443

RADICACIÓN: 09-2010-00235-00

Ejecutivo Singular

BANCO COLPATRIA Vs. ZAMIRA ESMIRNA BOTINA MENA

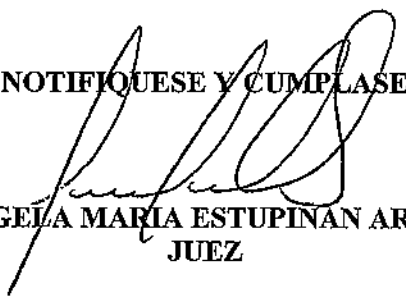
Considerando que en el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada se solicita la práctica de unas pruebas; y teniendo en cuenta además que se hallan reunidos los requisitos preceptuados en el Art. 137 N° 3 del C. de P. C. para proceder con el trámite probatorio, el Juzgado,

RESUELVE:

ABRIR la etapa probatoria del presente asunto teniendo como pruebas para el incidentista las siguientes:

- **DOCUMENTALES:** Se tienen como tales las aportadas con el escrito incidental así como la actuación surtida.-
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** para tales efectos se señala la hora de las **02:00 p.m.**, del día **25** del mes de **mayo** de los corrientes, a efectos de recepcionar la declaración del señor representante legal del BANCO COLPATRIA S.A., o quien haga sus veces. **LÍBRESE TELEGRAMA.-**
- **OFICIAR** al BANCO COLPATRIA S.A. para que remitan con destino al proceso toda la documentación que reposa en sus archivos, perteneciente a la señora ZAMIRA ESMIRNA BOTINA MENA, en los que se pueda observar la dirección de residencia aportada por la demandada al momento de suscribir los documentos respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	13 MAY 2016
EN ESTADO No. 64 DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ	
Secretaria de ejecución	
Juzgado Civil Municipal	
Ana Gabriela Calad Enriquez	
SECRETARIA	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisadas las actuaciones surtidas por éste Despacho, se observa que por error involuntario se ordenó el pago de un título valor por \$1.200.000, no obstante, la liquidación del crédito visible a folio 10 del presente cuaderno fue aprobada por un valor de **\$1.192.273**, por lo tanto, y como quiera que en la misma fueron incluidas además las agencias en derecho, el Juzgado en aras de efectuar el debido control de legalidad, y atemperándose al artículo 447 del C. G. Del P., dejará sin efecto el auto que antecede y en consecuencia ordenará el pago del título por tal suma aprobada, esto es **\$1.192.273**.

A su vez, el Juzgado impartirá la orden tendiente, a que luego de realizado el pago efectivo del título a las partes, dese cuenta el proceso a Despacho para resolver lo pertinente a la terminación del mismo por pago total de la obligación.

En virtud de los argumentos esgrimidos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 29 de Abril de 2016, obrante a folio 50 del presente cuaderno, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **ORDÉNESE** el fraccionamiento del título judicial No. 469030001851397 para que sea pagado de la siguiente manera:

- Por un valor de **\$596.136,5** a favor de FERNANDO NADER ESCRUCERIA identificado con C.C. No. 14985853.
- Por un valor de **\$596.136,5** a favor de DENISE NADER CHEHADE identificada con C.C. No. 1151935347.

TERCERO.- EJECUTORIADO el presente proveído, pase a Despacho para resolver lo pertinente a la solicitud de terminación del presente proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 69 DE HOY 13 MAY 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Ana C. Calad Enríquez

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

**MARTHA LUCIA VALENCIA LOZANO VS ANDREA ARISTIZABAL VERA
EJECUTIVO- RAD. 08-2013-00324
AUTO DE SUSTANCIACION No. 01149**

En virtud del oficio No. 01-2907 aportado por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE el oficio No. 01-2907 aportado por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que obre y conste en el presente proceso y PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora que dentro del proceso que cursa en ese despacho contra la demandada ANDREA ARISTIZABAL VERA, con radicación 01-2011-835 si surtió efectos legales por ser la primera comunicación de esa naturaleza.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ**

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAY 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ 13
La Secretaria
Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

**COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA. VS LIDA GAMBOA DE
HORMAZA**

EJECUTIVO- RAD. 028-2014-00414

AUTO DE SUSTANCIACION No. 01448

En virtud del oficio No. 226 aportado por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oral, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE el oficio No. 226 aportado por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oral, para que obre y conste en el presente proceso y para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAY 2016

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1447
ANTONIO VARGAS VEGA VS JORGE ELIECER BOLAÑOS
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 004-2015-00230

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Once (11) Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Visto el anterior Despacho Comisorio No. S.N., proveniente de la Inspección de Policía Rural Golondrinas Municipio Cali, se puede constatar que el mismo fue debidamente diligenciado.

Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** el Despacho Comisorio, devuelto en los términos señalados, para los efectos del artículo 40 del C. G. Del P.
- 2.- PONER EN CONOCIMIENTO** al apoderado judicial de la parte actora el escrito allegado por la Alcaldía de Santiago de Cali visible a folio 27.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 69	DE HOY 13 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALABO ENRIQUEZ Secretaria	

Juzgado de ejecución
Civil Municipal
Angela Gabriela Calabó Enríquez
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1446
FINANDINA S.A. VS SOCRATES CUERO SANCHEZ
EJECUTIVO MIXTO- RAD. 023-2015-00600

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

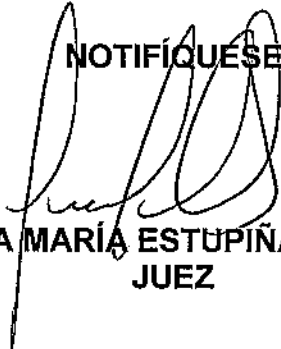
De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 69 DE HOY 13 MAY 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1445
COTRAEMCALI VS ADRIANA PAYAN ARIAS Y OTRO
EJECUTIVO SINGULAR- RAD. 016-2014-00670**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 731.076
3. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
4. **POR SECRETARIA** córrase el respectivo traslado a la parte contraria de la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>69</u>	DE HOY <u>13 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Calad Enriquez ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 778
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 022-2010-00052

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

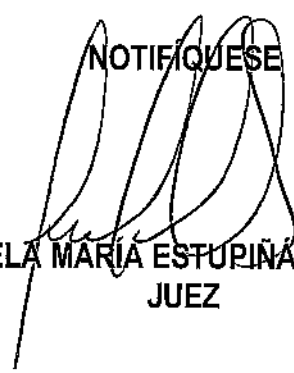
En atención a lo solicitado por la parte demandada en donde pide el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-468224**, es preciso indicar que como quiera que a pesar de encontrarse terminado el presente asunto, el inmueble anteriormente descrito se encuentra a órdenes del Juzgado del Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, tal y como se dispuso mediante auto No. 2516 del 21 de Octubre de 2015, por tal motivo se negará la solicitud de desembargo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud impetrada por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA EN ESTADO No. <u>69</u> DE HOY <u>13 MAY 2016</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Calad Enriquez SECRETARIA ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 303
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2013-00265

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y como quiera que es procedente acceder al embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias, en virtud del Num. 10 del artículo 593 del C. G. Del. P., el Juzgado,

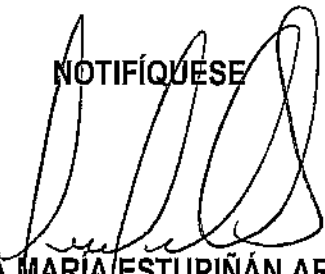
RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE S.A.S**, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en los diferentes bancos y entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede.

Líbrese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$71.373.000** mcte.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>69</u>	DE HOY <u>13 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces Municipales Secretaria Ana Gabriela Calad Enríquez	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1435
CREDITAXIS CALI S.A.S. VS MARGARITA RIVERA CARVAJAL
EJECUTIVO PRENDARIO- RAD. 012-2015-01172

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 69 DE HOY 13 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1451
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2012-00358

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

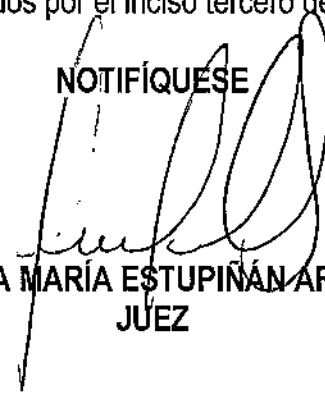
Allegado al proceso se encuentra escrito presentado por el auxiliar de la justicia, señor FERNAN VALENCIA ALVAREZ por medio del solicita al Despacho se sirva fijar los honorarios por la labor realizada dentro del proceso y de acuerdo a lo solicitado por el curador ad-litem y como quiera que el mismo ha cumplido con las funciones del cargo para el cual fue designado y de conformidad con el art. 388 del C. de P. Civil.

Por las razones expuestas y de conformidad con el Acuerdo No. 1852 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- SEÑALAR de manera definitiva la suma ya antes fijada mediante auto interlocutorio No. 4020 del 09 de Diciembre de 2013¹, por un valor de **\$280.000** m/cte por concepto de honorarios a que tiene derecho el auxiliar de la justicia señor FERNAN VALENCIA ALVAREZ, identificado con C.C. No. 16.625.941 de Cali, por haber cumplido con sus funciones como curador ad-litem dentro del presente proceso y los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante dentro de este asunto en la forma y términos señalados por el inciso tercero del artículo 388 C. P. C.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA EN ESTADO No. <u>69</u> DE HOY <u>13 MAY 2016</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ANA GABRIELA CALAD ENRIQUETA Secretaria Ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Calad Enríquez SECRETARIA

¹ Ver folio 40 del presente cuaderno.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 780
COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA VS DIANA CONSTANZA COLLAZOS
EJECUTIVO. Rad. 034-2009-01395

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **DIANA CONSTANZA COLLAZOS VALLECILLA** con C.C. No. **66.993.656** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en los diferentes bancos y entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede.

Líbrese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$12.850.000** mcte.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA EN ESTADO No. <u>69</u> DE HOY <u>13 MAY 2016</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ANA GABRIELA CALADO ENRIQUEZ Secretaria SECRETARIA

COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA VS DIANA CONSTANZA COLLAZOS
EJECUTIVO SINGULAR. RAD. 034-2009-01395
AUTO DE SUSTANCIACION: 1450

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que allegue con destino al presente proceso Ejecutivo propuesto por COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de DIANA CONSTANZA COLLAZOS identificada con C.C. 66.993.656, proceso con RAD. 760014003-034-2009-01395, un listado de los títulos descontados, para poder proceder de conformidad al escrito aportado por la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

EN ESTADO No. **69** DE HOY **13 MAY 2016**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1453
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 001-2013-00332

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

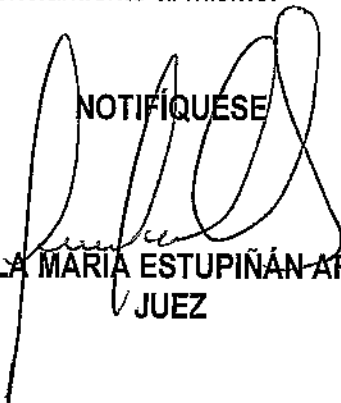
La apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso allega escrito en donde solicita se corrija la cuenta de depósitos judiciales mencionada en el Oficio de fecha febrero 1 de 2016, por medio del cual se decretó una medida de embargo, no obstante, revisado el proceso no se encuentra tal oficio ni auto que lo soporte, por lo tanto el Juzgado requerirá a la memorialista para que aclare tal situación.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO.- REQUIÉRASE a la apoderada de la parte actora, para que aclare el memorial que antecede con el ánimo de darle el pronto diligenciamiento al mismo.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN-ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 69	DE HOY 13 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria	
Ana Gabriela Calad Enriquez SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1452
BANCO COOMEVA S.A. VS MONICA HOYOS ARANGO
EJECUTIVO. RADICACIÓN No. 001-2013-00332

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

Se allega al proceso memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita al Despacho se sirva reconocer personería al Señor Álvaro Javier Núñez Salazar, sin embargo, frente tal requerimiento se observa que no es procedente, ya que en dicho memorial no se discrimina claramente si solicita reconocerle dependencia judicial o personería jurídica al referido señor, en tal sentido se instará a la Dra. Martha Isabel Bermúdez Charry para que aclare el escrito petitorio.

En virtud de lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, aclarar el memorial que antecede de acuerdo a la parte motiva de este proveído, para darle tramite a lo pertinente.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>69</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>13 MAY 2016</u>	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Carrero Enriquez SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1434
ALIMENTOS DEL VALLE S.A. VS SUPERMERCADOS L.M. S.A.S.
EJECUTIVO SINGULAR- RAD. 005-2015-01211

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 69 DE HOY 13 MAY 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
ANA GABRIELA SALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1433

**JHON ALEXANDER RAMIREZ VS MIRYAM CALDERON, JOSE JULIAN MORALES CALDERON, TATIANA IBON MORALES CALDERON
EJECUTIVO SINGULAR- RAD. 031-2015-00212**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

mpr

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA**

EN ESTADO No. 69 DE HOY 13 MAY 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1432
FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO VS
ALEXANDER ALVAREZ TRUJILLO
EJECUTIVO HIPOTECARIO- RAD. 026-2015-00261

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA EN ESTADO No. <u>69</u> DE HOY <u>13 MAY 2016</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Juzgados de ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ SECRETARIA
--

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1431
BANCOOMEVA VS ELIZABETH LEON VELASQUEZ
EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 023-2015-00969**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ**

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 69 DE HOY 13 MAY 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Celad, Enriquez
ANA GABRIELA CELAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1430
BANCO FINANDINA S.A. VS STELLA MARTINEZ BOLAÑOS
EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 024-2015-00467

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

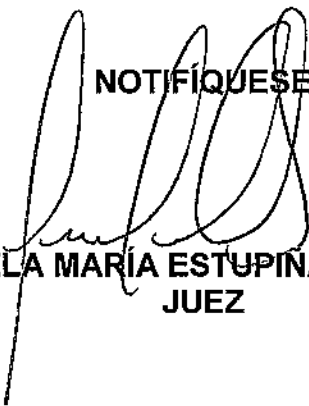
De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
- 2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
- 3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>69</u>	DE HOY <u>13 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución	
Civiles Municipales	
Ana Gabriela Calad Enriquez	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ	
Secretaria	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1429

**NORY BARAHONA NIETO VS LUIS ALFONSO LOSADA SUAREZ Y
GUILLERMO MORAN GARCIA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 024-2015-00667**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

mpr

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA**

EN ESTADO No. 69 DE HOY 13 MAY 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**

Ana Gabriela Calad Enriquez
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1428
UNIDAD RESIDENCIAL ARANJUEZ P.H. VS GUILLERMO CASTAÑO HENAO
EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 024-2015-01007

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

mpv

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 69 DE HOY 13 MAY 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Municipales
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1442

EJECUTIVO SINGULAR

A.F. REFRIGERACION S.A.S. VS CORPORACION IPS SALUDCOOL EN INTERVENCION

Rad. 034-2014-00426

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con el Artículo 115 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.-POR SECRETARÍA, expídase la certificación en los términos solicitados en el escrito visible a folio 24 del presente cuaderno.

2.- EXPIDANSE a costa del interesado las copias auténticas a que hace referencia en su petición (fl. 24) conforme el art. 114 del C. G. Del P.

CÚMPLASE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 11 de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 1427

RADICACIÓN: 034-2014-00426-00

Ejecutivo Singular

A.F. REFRIGERACION S.A.S Vs. COORPORACION I.P.S. SALUDCOOP EN INTERVENCION

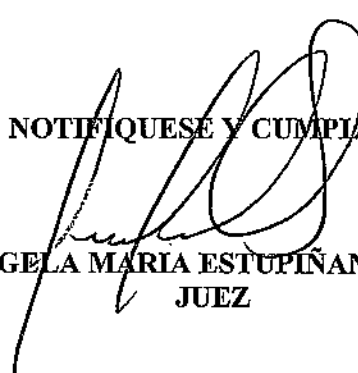
Toda vez que se hace necesario decretar una prueba de oficio a fin de entrar a resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por **COORPORACION I.P.S. SALUDCOOP EN INTERVENCION**; y considerando además que se encuentran reunidos los requisitos preceptuados en el Art. 137 N° 3 del C. de P. C. para proceder con el trámite probatorio, el Juzgado

RESUELVE:

ABRIR la etapa probatoria del presente asunto, y disponer la siguiente prueba de oficio:

- **OFICIESE** a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a fin de que se sirva informar al Despacho **LA NORMATIVIDAD Y LAS DIRECTRICES QUE SE HAN DADO CON RESPECTO A LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN CONTRA DE LA COORPORACION I.P.S. SALUDCOOP**, toda vez que a este Despacho le correspondió la ejecución del proceso con radicado **034-2014-00426-00** propuesta por **A.F. REFRIGERACION S.A.S** contra **COORPORACION I.P.S. SALUDCOOP EN INTERVENCION**, y se avizora que se ordenó por parte de Ustedes la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de dicha Corporación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	13 MAY 2016
EN ESTADO No. 69 DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria	

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0775
EUGENIO LOPEZ MERA CONTRA OSCAR EFREN CORTES ARIAS
EJECUTIVO. Rad. 007-1997-25544

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO que adelanta EUGENIO LOPEZ MERA CONTRA OSCAR EFREN CORTES ARIAS, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P.

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

MPP:

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>69</u>	DE HOY <u>13 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CAYADO ENRIQUEZ Secretaria	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1441
JOHNNY FELIPE NAUFAL LOPEZ VS KATHERINE ESPINAL VASQUEZ
EJECUTIVO SINGULAR- RAD. 023-2015-01093

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 69 DE HOY 13 MAY 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1440
BANCO BBVA COLOMBIA VS ANGELA MARIA OCAMPO REYES
EJECUTIVO SINGULAR- RAD. 012-2015-00967

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
- 2.- POR SECRETARIA**, procédase a correr traslado a la liquidación de costas (fl. 53).
- 3.- REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>69</u>	DE HOY <u>13 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1439
FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. VS
MACARIO VIVAS ARCE
EJECUTIVO SINGULAR- RAD. 012-2015-01248

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
- 2.- POR SECRETARIA**, procédase a correr traslado a la liquidación de costas (fl. 23).
- 3.- REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>69</u>	DE HOY <u>13 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CÁDIZ ENRIQUEZ SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1439
BANCO DE BOGOTA VS WALTER RAMIREZ BERMUDEZ
EJECUTIVO SINGULAR- RAD. 016-2015-00402

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$2.509.772**
3. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
4. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>69</u>	DE HOY <u>13 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Aria Gabriela Calad Enríquez SECRETARIA	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1438
CARLOS ERNESTO HENAO CALDERON VS ADRIANA YULIETH RESTREPO
OSORIO, NANCY MUÑOZ CADENA
EJECUTIVO SINGULAR- RAD. 003-2015-00568

Evidenciado el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO al apoderado judicial de la parte actora el escrito
allegado por SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - S.O.S. de fecha 18 de marzo
de 2016, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:

13 MAY 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La Secretaria
Juzgado Civil Municipal
Civil
Ana Gabriela Calad Enríquez
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1437
CARLOS ERNESTO HENAO CALDERON VS ADRIANA YULIETH RESTREPO
OSORIO, NANCY MUÑOZ CADENA
EJECUTIVO SINGULAR- RAD. 003-2015-00568

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>69</u>	DE HOY <u>13 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Municipales ANA GABRIELA MUÑOZ ENRIQUEZ Secretaria SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1436
BANCO DE BOGOTA VS CARLOS HURTADO HURTADO
EJECUTIVO SINGULAR- RAD. 005-2015-00532

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 69 DE HOY 13 MAY 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 781
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RESTRUCTURADORA DE CREDITO CESIONARIA DE AV VILLAS CONTRA DIEGO
MILLAN.**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

En consideración al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita que se realice la diligencia de secuestro y por ser procedente, el Juzgado,

DISPONE:

1. DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada DIEGO MILLAN sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-181652 de la oficina de instrumentos públicos de Cali.

2. Para la diligencia de secuestro se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALI – VALLE, a quien se le librá el despacho correspondiente con los insertos del caso. Se autoriza para designar secuestro, fijarle honorarios y sub-comisionar.

Librar Despacho comisorio.

Dentro del término de ejecutoria la parte demandante aporte escrito en que se contengan los linderos del inmueble a fin de que copia del mismo se anexe al despacho comisorio.

3. GLOSAR a los autos el avalúo catastral del bien inmueble, allegado por la parte demandante, el cual se tendrá en cuenta una vez se allegue la diligencia de secuestro del mismo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

mpr

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA**

EN ESTADO No. 69 DE HOY 13 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

A despacho de la Juez. El escrito presentado por la parte demandada.
Cali, 11 de mayo de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 1455

RADICACIÓN: 017-2006-00432-00

Ejecutivo Hipotecario

INMOBILIARIA BUSTOS Y BUENDIA Vs. DIEGO MILLAN

Se allega al proceso recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el proveído de fecha 6 de octubre de 2015, sin embargo el mismo carece de la firma correspondiente, en consecuencia el Juzgado se abstendrá de darle el trámite respectivo.

De otro lado se allegan peticiones elevadas igualmente por la parte demandada, en las que solicita la terminación del presente asunto habida cuenta de que no se agotó el requisito de procedibilidad de la reestructuración, no obstante este Despacho se estará a lo resuelto en proveído del 9 de julio de 2015.

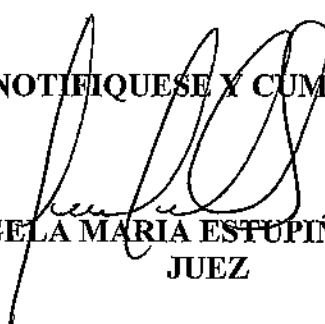
En virtud a lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- SIN LUGAR A TRAMITAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio del 6 de octubre de 2015, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo.- ESTARSE a lo resuelto en proveído del 9 de julio de 2015, a través del cual se negó la solicitud de terminación del proceso incoada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

SECRETARIA

EN ESTADO No. 69 DE HOY 13 MAY 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

A despacho del Juez el escrito presentado por RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA – AV VILLAS donde cede los derechos de crédito a favor de PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE.

Para proveer.

Cali, 11 de Mayo de 2016

La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ

PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE CESIONARIO DE FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS cesionaria de RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA – AV VILLAS II VS RUTH DURAN

Ejecutivo. Auto interlocutorio No. 777

Rad. 016-2000-00633

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que se allegó cesión de derechos de crédito, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la cesión del presente CRÉDITO que **RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA** hace en favor de **PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE** de acuerdo con los documentos presentados.

En adelante obrará como demandante **PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE**

Indíquesele al cesionario si ratifica el poder otorgado al Dr. Humberto Horacio Hernández Romero, como apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 69 DE HOY, 13 MAY 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ
Secretaria

Auto interlocutorio No. 731
Ejecutivo Hipotecario
Banco Intercontinental Vs. William Octavio Varela Marmolejo
Radicación 011-2001-00097

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisado el escrito aportado por la apoderada judicial de la parte demandada en el cual solicita la terminación por falta de restructuración del crédito, revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación cabe recordar en primera medida que en el proceso de la referencia ya existe sentencia debidamente ejecutoriada, frente a lo cual el artículo 303 del C. G. P., establece que:

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Por su parte el artículo 433 numeral 5 *Ibíd*em señala que la sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304 (referentes a aquellas providencias que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento).

Mediante sentencia del 12 de agosto de 2003 la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil determinó que:

(...) Nada impediría a la parte desfavorecida en un litigio, plantear de manera indefinida –y sistemática- la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión o excepción, finalmente, encontrara eco en una determinada providencia (espiral de libelos), dando lugar a la floración de fallos contradictorios en el universo judicial. Por lo demás, no se justificaría –ni se justifica-, el palmario e inconsulto derroche jurisdiccional, que implicaría examinar, una y otra vez, una materia sobre la que existe ya un pronunciamiento, previo y definitivo (*anterius*), con sujeción al cual, es la regla, debe tenerse como clausurado el debate y, por ende, sellada la suerte de la controversia sometida a composición (agotamiento procesal).

Así se tiene que sobre la inalterabilidad y firmeza de las providencias reposan principios tales como la seguridad jurídica y el non bis in ídem, por lo tanto los sujetos procesales deben estarse a lo en ellas resuelto, clausurándose la posibilidad de que la parte inconforme con lo decidido vuelva a formular el mismo debate logrando fallos discordantes, por ende tal como señalo la Corte Suprema debe cerrarse definitivamente el debate.

Por su parte el Alto tribunal Constitucional también se ha pronunciado sobre el tema en Sentencia C-774 del 2001 señalando que:

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

Así las cosas es de gran importancia recordar que dentro del ordenamiento jurídico existe la herramienta que permite invalidar el contenido de una fallo dictado obteniendo uno nuevo, siendo este el recurso extraordinario de revisión avistado en el artículo 354 del Código General del Proceso, el cual instaura la procedencia del mismo contra las ejecutoriadas sentencias, que únicamente es aplicable respecto de

los casos erigidos en el artículo 355 ibídem. Pese a ser este un mecanismo excepcional, se constituye como una garantía para las partes pues a través del mismo es posible desgarrar el carácter estable e imperturbable de los fallos judiciales, por lo tanto si pretende dejar sin efecto la sentencia proferida, cabe acudir a este recurso que como se señaló es el camino existente que permite derribarla.

Cabe resaltar entonces que al existir sentencia debidamente ejecutoriada y al haber la parte contado con todos los términos y herramientas legales para en su debido momento controvertir lo que ahora insiste dentro de su escrito, la discusión referente a la falta del requisito de restructuración ya ha quedado dilucidada y decidida de forma definitiva, el periodo probatorio concluyo el tres de junio de 2014, tal como se evidencia en el auto interlocutorio No. 1140 (Fl. 225) de tal manera que no podrá volverse sobre ella, so pena de incurrir en una flagrante vulneración al debido proceso, la cosa juzgada y la seguridad jurídica, ya que se estaría anulando una decisión tomada precedentemente.

Ahora bien, ya estando en fase de ejecución es indispensable que tanto las partes como el juez sigan los parámetros y reglas que han sido sentadas a lo largo del proceso acogiéndose de manera obligatoria al mandamiento de pago o a las reformas que se hallan realizado al mismo al dictar sentencia, puesto que de no ser así se revivirían diferentes etapas que ya han concluido, resultando lo anterior en una violación al principio de cosa juzgada por el eminente desconocimiento de la sentencia; por ello no se puede pese a la existencia de escrito que requiere la terminación del proceso desconocer las pautas concretadas en las instancias pertinentes, pues de no ser así, se estaría abriendo campo para reiniciar el debate.

La anterior afirmación se fundamenta en lo conculcado por la Corte Constitucional en Sentencia T-408 de 2002 donde inscribió su posición sobre que el desconocimiento de la sentencia ejecutoriada en los procesos ejecutivos puede conllevar al juez a incurrir en vía de hecho por vulnerar la cosa juzgada, planteándolo de la siguiente manera:

(...) en términos de la doctrina elaborada por la Corte Constitucional acerca de las vías de hecho (...) se repite, no podía dejar de lado que tanto el mandamiento de pago librado y la sentencia que ordenó seguir con la ejecución se encontraban en firme, y al desconocer esa situación procesal ya

consolidada quebrantó el debido proceso (artículo 29 C. Pol.) a la parte ejecutante que nada podía hacer ya frente a la decisión adoptada (...)

En consecuencia, el indagar y dar por terminada la Litis por carencia de la reestructuración reviviría un tema ya definido y además se actuaría en contra del debido proceso, en primer lugar por cuanto no se probó que la obligación hubiese sido adquirida para un crédito de vivienda a largo plazo a través del sistema UPAC, y en segundo lugar por cuanto como se ha venido mencionando ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución el cual reafirmó el mandamiento de pago que tuvo como base el pagare aportado.

Por ende, resultaría por fuera de todo fundamento jurídico la decisión de terminar el proceso desconociendo aquello que se constituyó en ley para los sujetos procesales siendo esto el mandamiento de pago y la sentencia, quebrantando así la cosa juzgada.

Así entonces, al encontrarse el proceso en etapa de liquidación no es posible ya discutir aspectos saldados como aquí se pretende.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NIEGUESE la solicitud de decretar la terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

c.v

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 69	DE HOY 13 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales WILSON ENRIQUEZ Ana Gabriela Cárdenas SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 776
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2010-00462

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo Dos Mil Dieciséis (2016)

En escrito que antecede el señor ANDRÉS GERARDO ORTÍZ LUENGAS en calidad de demandado dentro del presente proceso solicita se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la fecha de admisión del trámite de insolvencia y en consecuencia se ordene el levantamiento de los embargos decretados. Por la anterior manifestación, es necesario precisar que de acuerdo al artículo 548 del C. G. Del P., dicha solicitud es procedente únicamente cuando proviene del Conciliador, a saber, el Dr. FRANK EDUIN HERNÁNDEZ MEJIA, por tal motivo se requerirá a éste para que actúe de conformidad a la norma enunciada que a la letra dice:

Artículo 548 del C. G. del P. Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Ahora bien, respecto a la solicitud de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es menester indicar que la misma no es procedente por cuanto las gestiones pertinentes le corresponden a la parte interesada.

Por último, a folio 206 del presente cuaderno, se avizora petición de la apoderada judicial de la parte demandante en donde autoriza a la señora ANA MARIA GOMEZ CABAL, para que solicite copia simple y/o tome fotografías a las actuaciones surtidas dentro del proceso, para lo cual el Juzgado despachará favorablemente tal petición de conformidad a los artículos 114 y 123 del C. G. Del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de dar aplicación al inciso final del artículo 548 del C. G. Del P., por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR al conciliador para que aporte copia autentica del acta de admisión o aceptación del procedimiento de negociación de deudas del aquí demandado ANDRES GERARDO ORTIZ LUENGAS, para los efectos del artículo 246 del C. G. Del P.

TERCERO.- AUTORIZAR a la señora ANA MARIA GOMEZ CABAL identificada con C.C. No. 1.113.656.399 de Palmira (V), para que realice las gestiones decantadas en el memorial que antecede.

CUARTO.- NEGAR por improcedente la solicitud de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del C. S. de la J., por las razones esgrimidas en la parte motiva

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 69 DE HOY 13 MAY 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CALABENRIQUEZ
Jueza Secretaria de Ejecución
Civiles Municipal
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA